

NEUQUEN, 17 de noviembre del año 2022

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "**P. V. Y OTROS S/ INC. DE ELEVACIÓN**" (**JNQFA1 1597/2022**) venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Jueces Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Lucía **ITURRIETA**, y de acuerdo al orden de votación, el **juez Medori** dijo:

I.- Por presentación de fecha 20.09.2022 (fs. 58/61) la Defensora titular de la Defensoría de los Derechos del Niño N° 1 funda el recurso de apelación interpuesto contra el punto II de la resolución del 05.09.2022 que puso a su cargo instrumentar la efectivización de la medida de protección que allí se admite; pide se revoque.

Considera que la mejor manera de resguardar los derechos de los niños y su integridad es disponiendo la celebración de una audiencia judicial, respetando su derecho a ser oído (inc. 1° del art. 3° y 12 de la CDN), escuchándolos y para explicarles la medida por la que se dispuso su ingreso a un hogar del MDS; ello con la presencia de ese Ministerio de la Defensa, el de la Dirección de la Niñez de la Subsecretaría de Familia, y de los progenitores, en salvaguarda del derecho a ser informados; sostiene que es un deber del Juez hacerlo, por ser quien dictó la medida, y en la sede del Juzgado, porque su labor debe partir del mayor bienestar del niño, puesto que el modo de ser propio de este tramo fundacional de la existencia humana impone que se busque lo más conveniente para estos niños, arbitrándose los medios eficaces para la consecución de ese propósito; recuerda que en el marco de la intervención previa a la

judicialización, fueron numerosas las intervenciones de la Defensoría, y que los interlocutores deben escuchar los motivos por los cuales se interviene y los objetivos que se aspiran alcanzar, requiriendo ello de la intermediación judicial, de la escucha activa, que se cristaliza en la audiencia; en el sentido que postula, cita el marco jurídico involucrado y antecedentes locales.

Considera que poner a su cargo la tarea de ejecutar la medida de excepción la coloca en un lugar erróneo, por ser el ámbito donde concurren niños y adolescentes en búsqueda de efectivizar sus derechos, donde se los escucha y se peticionan la medias pertinentes, teniendo como principio, norma y derecho el interés superior; que ello implicaría romper el vínculo de confianza con el niño y/o adolescente con las consecuencias disvaliosas para la continuidad del tratamiento del caso, porque luego de ejecutada la MPE deben desde el organismo, ver a los progenitores, a las NNA y seguir desarrollando tareas que tienen como fin primordial gestionar y trabajar para que los progenitores puedan requerir las causa que dieron origen a la citada MPE.

II.- La resolución, parcialmente recurrida, admitió la medida de protección especial en los términos del art. 32 inc. 4° de la ley n° 2302, que peticionara la Sra. Defensora de los Derechos del Niño, disponiendo el ingreso a un Hogar dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de V. (12), M. (10) y B. (2), todos de apellido P., hijos de C. G. y J. I. P., hasta tanto sea posible la incorporación de los mismos a una familia solidaria, mientras pueda trabajarse con la progenitora a fin que pueda revertir las causas que

dieran origen a la presente y se resuelvan con el progenitor las cuestiones denunciadas penalmente.

Ello atendiendo a los antecedentes por los que se tuvieron por agotadas las medidas de protección integral previas adoptadas en el marco de la intervención asumida por la Defensoría del Niño y el órgano de aplicación, que no han dado resultados favorables en orden a restablecer los derechos vulnerados.

Surge de la reseña la petición de la Defensora del Niño para que a los fines de la efectivización de la medida los niños y su progenitora fueran citados a audiencia con el Juez, y que para ello asumiría la coordinación del traslado del grupo familiar a la sede del Juzgado, y luego al hogar; que allí se invocó los principios de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y evitar una re victimización de los niños, y que su cumplimiento a través de un oficial de justicia, un operador del Ministerio, entre llantos, incertidumbre y sin ser escuchados, es la práctica más nefasta y agravante para el niño.

Al decidir la modalidad, el juez de grado considera que la peticionante no funda el motivo por el cual resulta conveniente la ejecución por dicha vía y que con ello se desnaturaliza su función.

Explicó también que *"si la Defensora asume la tarea de coordinar el traslado de la progenitora y los niños a esta sede judicial, en coordinación con la autoridad de aplicación, bien puede coordinar que dicho traslado sea la sede de su Defensoría, y previa comunicación a sus defendidos y a la progenitora sobre lo dispuesto por el suscripto, trasladar a los mismos al Hogar. Todo ello sin perjuicio de la audiencia que el suscripto fijará a fin de garantizar a*

los niños el derecho a ser oído” y que “Teniendo en cuenta lo expuesto, a efectos de la ejecución de la medida dispuesta, en primera instancia corresponde a la Defensoría del Niño realizar las coordinaciones necesarias con la autoridad de aplicación - a fin de efectivizar la medida ordenada”.

Agregó que “En caso de no resultar posible la coordinación señalada, un oficial de justicia acompañado por el equipo de profesionales designado por la autoridad de aplicación, deberá constituirse en el domicilio en el que se encuentran los niños y proceder al retiro de M.V., M. y B. para ser trasladados al Hogar.

“Sin perjuicio de ello, se deja a salvo la facultad de la peticionante de coordinar con el oficial de justicia el traslado de los niños a la sede de la Defensoría de los Derechos del niño para la ejecución en dicha sede de la medida o la posibilidad de que personal de la Defensoría del Niño o del equipo técnico de la misma, acompañen al oficial de justicia en su diligencia.

Dispuso también que una vez concretada la medida, se haría saber a los progenitores que en el plazo de 10 días hábiles deberán contestar la demanda, requiriendo para ello contar con asistencia de un abogado, y que si no cuenta con recursos suficientes, podrá recurrir a las Defensorías Públicas Civiles; que en caso de no responder, podrá tenerse presumidos como verdaderos los hechos que alega la Defensora de los Derechos del Niño; a tal fin ordenó librar cedula con carácter urgente y habilitación de días y horas inhábiles.

Ordenó que el Ministerio de Desarrollo Social, dentro del plazo máximo de 10 (diez) días desde la efectivización de la medida, debía presentar un plan

estratégico de recuperación de derechos, que deberá contener:

- 1) Las acciones concretas que se le requieren a los progenitores para revertir las causas que dieran origen a la medida de protección excepcional debiendo indicarse:
 - a) Abordaje que se realizará con los progenitores y demás miembros y referentes del grupo familiar, indicándose qué medios se le facilitarán para asistir a las actividades encomendadas;
- 2) Informar la composición del equipo designado para intervenir en el caso, indicando quiénes son y qué disciplina desempeñan;
- 3) Brindar un canal de contacto directo entre el grupo familiar de origen y la autoridad de aplicación.

También hizo saber al Ministerio de Salud y Desarrollo Social y Defensora del Niño que en los plazos previstos por el art. 607 CCyC y art. 5 de la ley n° 2955, desde la efectivización de la medida, debían realizarse los abordajes y estrategias tendientes a restituir en el periodo más breve posible los derechos vulnerados de los niños y, de ser ello más beneficioso a su interés e integridad, la convivencia con su familia de origen; y que vencido el plazo de 90 días -o el máximo de 180 días en caso de resolverse su prórroga-, la autoridad de aplicación cuenta con un plazo de 24 hs. a contar desde que vence dicho plazo para emitir el dictamen correspondiente.

Finalmente, dispuso que cumplidas las notificaciones y presentado el plan de acción, se fijará audiencia con los niños y otra con los progenitores, con la asistencia del órgano de aplicación y la Defensoría de los derechos del Niño.

A.- Abordando la cuestión traída a entendimiento, al cotejar el contenido de la resolución con

la crítica sustentada por la Defensora de los Derechos del Niño N° 1, no se aprecia el agravio expuesto, desde que en punto a la modalidad de traslado de los niños, solamente se evaluó como acorde la posibilidad manifestada inicialmente por la primera cuando expresamente alude a su intervención: "... **coordinando la suscripta con el área de la Subsecretaría de Familia que corresponda, a efectos realizar el traslado del grupo familiar a la sede del Juzgado y luego al Hogar que disponga el MDS**" (fs. 44).

Luego, lejos de haber dirigido una orden a la Defensora, en lo que se refiere a la ejecución de la modalidad, el juez recurre a un condicionante -"que si"- esto es, de darse lo anterior (la coordinación propuesta): "**Cabe agregar que si la Defensora asume la tarea de coordinar el traslado de la progenitora y los niños a esta sede judicial, en coordinación con la autoridad de aplicación**" (quinto párrafo de fs. 51 el subrayado me pertenece).

Esta evaluación resulta avalada en que luego se dispone como se efectivizaría lo ordenado "**En caso de no resultar posible la coordinación señalada**" e incluso se agrega: "**Sin perjuicio de ello, se deja a salvo la facultad de la peticionante de coordinar con el oficial de justicia el traslado de los niños a la sede de la Defensoría de los Derechos del niño para la ejecución en dicha sede de la medida o la posibilidad de que personal de la Defensoría del Niño o del equipo técnico de la misma, acompañen al oficial de justicia en su diligencia**". (8vo. y primer Párrafo de fs. 51/vta).

B.- Sentado lo anterior, tampoco se aprecia que el juez de grado haya rechazado cumplir con su obligación de escucha de los niños prevista convencional y

constitucionalmente en miras de su interés superior, desde que lo difirió para un momento posterior al cumplimiento de la medida, al igual que la convocatoria de los progenitores, al expresar: *"Todo ello sin perjuicio de la audiencia que el suscripto fijará a fin de garantizar a los niños del derecho a ser oído"* (fs. 51) *"Cumplidas las notificaciones supra dispuestas y prestado el plan de acción, se fijará audiencia con los niños. Asimismo se fijará audiencia con los progenitores, órgano de aplicación y Defensoría de los derechos del Niño."* (fs. 52)

Surge de la reseña que contiene la resolución, la atención dada a los antecedentes de violencia y vulnerabilidad extrema que involucra a las niñas y el niño, e incluso el conocimiento del trámite de un proceso judicial donde se investiga el presunto abuso de aquellos, delimitando la medida en función de un plan o estrategia integral, frente al que y de ello que el sentenciante haya advertido que por la "modalidad solicitada para la ejecución de la medida", a su criterio y "en esta oportunidad", no correspondía hacer lugar a lo solicitado por la Defensora, justificando también -y como riesgo- la posibilidad de que se "desnaturalizaría su función".

Y en tal contexto, se concretará un abordaje tendiente a restituir en el periodo más breve posible los derechos vulnerados de los niños, resolviendo lo más beneficioso a su interés e integridad.

C.- Resulta entonces que ni por la forma en cómo se dispuso la efectivización de la medida de protección especial o el diferimiento de la audiencia para la escucha de los niños y sus progenitores, concurren alguno de los presupuestos que importen afectación actual de los derechos

de estos últimos ni que atenten contra el regular desempeño de la función de la Defensora de los derechos del Niño.

Luego, cotejando del sistema DEXTRA la modalidad en que se efectivizó la medida el día 30.09.2022, no se comprueba de la posterior intervención de la progenitora ni de la presentación realizada por la abuela de V., M. y B., que se formularan objeciones a su respecto, careciendo en definitiva de actualidad la queja planteada.

III.- Por todo lo expuesto, propiciaré al Acuerdo que se rechace la apelación de la Titular de la Defensoría de los Derechos del Niño Nro. Uno.

El **juez Ghisini** dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

I.- Rechazar la apelación de la titular de la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente n° 1.

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Lucía Iturrieta - Secretaria